

tutos con otro contenido distinto de aquél con el que figura inscrito en el acto fundacional; no sólo por la prohibición citada, sino por la confusión que provocaría en los terceros (al certificar de los estatutos dicho precepto tendría una redacción diferente de la que resultaría de certificar del apoderamiento). No puede admitirse el acceso al Registro Mercantil de dichas enumeraciones de facultades por medio de la vía indirecta de transcribir un precepto estatutario incluyendo dentro del mismo extremos que no fueron ni pueden ser inscritos. Por otra parte, si la calificación registral se limita a denegar nuevamente la inscripción de la susodicha enumeración estatutaria de facultades y se mantiene el artículo 18 de los Estatutos con la misma redacción actualmente inscrita, el apoderamiento quedaría sin contenido; de ahí esa falta de conexión causal entre el acto otorgado y las facultades que se quieren conferir al apoderado.

## V

El Notario recurrente apeló la decisión del Registrador con base en los siguientes fundamentos: 1.º La mera cita de un precepto legal o reglamentario que no resulta directamente aplicable al caso controvertido y cuya conexión con éste constituye una opinión personal sin apoyo legal, jurisprudencial ni siquiera doctrinal, no satisface la exigencia del artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil; 2.º La argumentación del Registrador sería atendible en el supuesto de que el texto de la escritura se hubiera limitado a hacer una referencia al precepto estatutario, pero pierde todo su valor cuando —como ocurre en este caso— se transcribe íntegramente el contenido escriturado del precepto, lo que convierte la remisión en verdadera y completa enumeración, justificándose esta técnica de redacción en la necesidad de evitar innecesarias repeticiones; 3.º La postura del señor Registrador parte del principio erróneo de que todo lo que no está en el Registro no está en el mundo, olvidando los efectos inter partes que también tienen los estatutos en cuanto pactos de un contrato social; y 4.º Los escrúpulos del Registrador hubieran podido evitarse inscribiendo las facultades conferidas en el apoderamiento, mediante la transcripción de las enumeradas en el artículo 18 de los Estatutos, sin necesidad de citar tal artículo, dado que su cita o invocación tiene un patente carácter instrumental o accesorio, como mero punto de referencia.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 62, 94.1.5º y 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de 16 de marzo de 1990 y 22 de julio de 1991.

1. Se debate sobre la inscripción de una escritura de apoderamiento, otorgada por el Administrador único de cierta sociedad, en la que, después de transcribir íntegramente el artículo 18 de los Estatutos sociales que contiene una enumeración detallada de las facultades de los administradores, se confieren al apoderado todas esas facultades —excepto las legalmente indelegables— y se expresa que están transcritas en la parte expositiva de la escritura, por lo que se dan por literalmente reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

El Registrador Mercantil suspende la inscripción porque, a su juicio, al no resultar del Registro —conforme al artículo 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil— la enumeración de las facultades del órgano de Administración, deben constar textualmente en el otorgamiento las facultades atribuidas al apoderado nombrado, careciendo la transcripción del artículo 18 de los Estatutos sociales, que se realiza en la intervención de la escritura, de conexión causal con el acto otorgado.

2. Un defecto tan inconsistente no puede ser mantenido, toda vez que, con independencia de la validez y eficacia que, a pesar de no ser inscribible en el Registro Mercantil, cabe reconocer en el ámbito extrarregistral a la enumeración estatutaria de facultades del órgano de administración (cfr. las Resoluciones de 16 de marzo de 1990 y 22 de julio de 1991), en la escritura presentada se refleja con toda claridad la voluntad de la sociedad poderdante de conferir al apoderado unas facultades suficientemente determinadas en aquélla y que, a diferencia de lo que acontece con las enumeraciones de las que se atribuyen a los administradores —cfr. artículo 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil—, son inscribibles en el Registro —cfr. artículo 94.1.5.º de dicho Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 19 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona número XII

**10982** *RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2000, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 591/2000, contra el acuerdo de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 22 de febrero de 2000, sobre aprobación de la plantilla orgánica de los Juzgados y Tribunales radicados en la Comunidad Valenciana.*

En virtud de lo acordado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con el recurso número 591/2000 interpuesto por CC.OO. del País Valenciano, contra el acuerdo del Director general de Relaciones con la Administración de Justicia de fecha 22 de febrero de 2000, sobre aprobación de la plantilla orgánica de los Juzgados y Tribunales radicados en la Comunidad Valenciana,

Esta Secretaría de Estado acuerda emplazar a todos los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 14) para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de mayo de 2000.—El Secretario de Estado, P.D. (Orden de 29 de octubre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Carlos Lesmes Serrano.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al servicio de la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**10983** *RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2000, conjunta de la Subsecretaría de Fomento y de la Subsecretaría de Economía, sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de correos denominadas: «Arte Español», «Fiestas Populares» y «Beato Josemaría Escrivá de Balaguer».*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, se dicta la presente Resolución, sobre emisión y puesta en circulación de las series de sellos de correos: «Arte Español», «Fiestas Populares» y «Beato Josemaría Escrivá de Balaguer».

En su virtud, hemos resuelto:

Primero.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la estampación de tres series de sellos de correos con las denominaciones de: «Arte Español», «Fiestas Populares» y «Beato Josemaría Escrivá de Balaguer».

Segundo:

*«Arte Español»*

La serie «Arte Español» de este año está dedicada al escultor murciano Francisco Salzillo (1707-1783), principal representante en España de la escultura religiosa de gusto barroco. El sello que se emite reproduce un detalle del Ángel que acompaña a Cristo en este paso y está considerado como uno de los mejores logros de la escultura religiosa española.

Características técnicas:

Procedimiento de impresión: Huecograbado.

Papel: Estucado, engomado, fosforescente.

Dentado: 13 3/4.

Tamaño de los sellos: 28,8 × 40,9 milímetros (vertical).

Valor facial: 70.

Efectos en pliego: 50.

Tirada: 1.500.000.